

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 155-2024-GM/MPS

Satipo, 06 de mayo de 2024

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SATIPO.

VISTOS:

Resolución Final de Sanción N° 01895-2024-GTT/MPS; Resolución Final de Sanción N° 01896-2024-GTT/MPS; Resolución Final de Sanción N° 01899-2024-GTT/MPS; Resolución Final de Sanción N° 01900-2024-GTT/MPS; Resolución Final de Sanción N° 01901-2024-GTT/MPS; Resolución Final de Sanción N° 01902-2024-GTT/MPS; Expediente Administrativo N° 0010624, de fecha 09 de abril de 2024; Informe Técnico N° 013-2023-GTT/MPS, de fecha 16 de abril de 2024; Informe Legal N° 283-2024-OAJ/MPS, de fecha 22 de abril de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de la Reforma Constitucional N° 27680, y posteriormente por la Ley N° 28607, establece que: "Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". La acotada norma también señala que: "La Autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

Que, el artículo 81° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades concordante con la Ley N° 27181, Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre, donde en su artículo 17°, numeral 17.1, literal b), señala: "Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre: [...] b) Supervisar, detectar infracciones e importar sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre. [...]".

Que, el Principio del Debido Procedimiento contemplado artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General señala: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo". En ese entender, el debido procedimiento es un derecho constitucional concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deban aplicarse a todos los casos y procedimientos existentes en el derecho y por lo tanto debe ser observado de forma escrupulosa en todo ámbito, ya sea judicial, administrativo o privativo.

Que, el principio de legalidad se encuentra regulado en la Ley General de Procedimientos Administrativo General, Ley N° 27444 en la cual expresa que: "Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le han sido atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Que, el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto (...) No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto", por lo expuestos infiere que la presente papeleta en sí no constituye un elemento objetivo de juicio por ende la resolución en referencia carece de motivación al no aportar mayor convicción que la validez de la papeleta de infracción, el acto administrativo que carece de motivación es nulo según Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 2025-2013-PA/TE.

Que, conforme a lo señalado en el artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, manifiesta que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo; Así mismo el numeral 217.2, señala: *Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.*

Que, el artículo 220° de la norma antes descrita, señala que: *El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...), y en el presente caso, el criterio por el cual, este recurso de apelación no se basa en nueva prueba, tal como sucede en el recurso de reconsideración, se debe a que se busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración, sobre los mismos hechos del procedimiento previo. Por ello entonces, no requiere nueva prueba, dado que la controversia se trata exclusivamente de una revisión integral del procedimiento sobre la base de fundamentos exclusivamente de derecho, dentro de los principios que se encuentran establecidos en la Ley N° 27444 y dentro de los parámetros que rigen nuestro ordenamiento jurídico;*

Que, por su parte el artículo 336° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, precisa el trámite del procedimiento administrativo sancionador, recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede: 1) Si existe reconocimiento voluntario de la infracción: abonar el importe de la infracción dentro de los 5 días [...] 2) "Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción. Dicho organismo contará con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción".

Que, por otro lado, a través del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, con el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, el mismo que en su artículo 6° regula el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, estableciendo: "... se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente; por otro lado, se perpetua que son documentos de imputación de cargos los siguientes: [...] En materia tránsito terrestre: La Papeleta de Infracción de Tránsito o la resolución de inicio y En el caso del Acta de Fiscalización y la Papeleta de Infracción de Tránsito [...]; El documento de imputación de cargos debe contener: Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa; La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir; Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa; Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer; El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito; La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia; Las medidas administrativas que se aplican. Estos documentos deben contener, además de los campos señalados en los literales precedentes, un campo que permita a la persona intervenida consignar sus observaciones.

Que, en la detección de infracciones de transporte y tránsito mediante acciones de control o de fiscalización, la notificación del documento de imputación de cargos se entenderá válidamente realizada con su entrega al presunto responsable. En caso el presunto responsable del incumplimiento o infracción no se encuentre presente al momento de la actividad de fiscalización, la notificación de la imputación de cargos se realiza en el domicilio correspondiente; en la detección de infracciones a entidades complementarias la notificación del documento de imputación de cargos se entenderá válidamente realizada con su entrega al presunto responsable o a su representante en la misma actividad de fiscalización. La negativa del administrado de suscribir, recibir o de manifestar alguna observación en el Acta de Fiscalización o la Papeleta de Infracción de Tránsito, no invalida su contenido. En ese caso, se dejará constancia de dicha circunstancia en los referidos documentos, teniéndose por bien notificados.

Que, el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios - Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece: **Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del Ministerio de Transporte y Comunicaciones u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario.** Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.

Que, la norma antes precisada, señala en su artículo 15° regula, el administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final, el plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación.

Que de la narrativa existente en el presente se puede apreciar que con fecha 22 de enero del 2024 un efectivo policial de apellido Sotomayor le interviene en la ciudad de Satipo a la altura del terminal terrestre de Satipo y de manera prepotente le pide que se bajara de la moto y este procedió a conducirlo el vehículo a la comisaría, solo informándole que se acercara a la comisaría de Satipo y en ningún momento le impuso ninguna papeleta, por la

prisa que trasladaba al hospital de Satipo llevando a su menor hijo, porque se encontraba delicado, dejó que se llevara la moto lineal MARCA: WANXIN, color rojo y negro, sin placa y al día siguiente retomó a su trabajo a la ciudad de Lima en la Empresa de Transportes Molibus (según hoja de ruta de transporte y nominal el administrador le informa que su licencia de conducir esta inhabilitada por tener papeletas de infracción al tránsito en la ciudad de Satipo, es por ello que con fecha 27 de marzo del 2024, se apersono a la Gerencia de Transporte y Tránsito, y le notifican las Resoluciones Finales de sanción N° 01895, 01896, 01899, 01900, 01901, 01902

Que, el apelante señala que al apersonarse por ante la Municipalidad provincial de Satipo, esta procedió a notificarles los actos resolutive, las mismas que contienen las sanciones siguientes:

- Por la Resolución Final De Sanción N° 01895-2024-GTT/MPS, de fecha 20 de marzo del 2024 [notificado 27MAR2024], la Gerencia de Transporte y Tránsito, se resuelve: Que el administrado Martínez Maravi Marco Antonio, INCURRIÓ en la infracción: Pit: 59885, Código: M-24 Veh. Menor, Fecha: 22/01/2024, Placa: Infracción: (MUY GRAVE) "Circular sin placas de rodaje o sin el permiso correspondiente", UIT: 12 %, Puntos: 90, Importe: S/ 618.00.
- Por la Resolución Final De Sanción N° 01896-2024-GTT/MPS, de fecha 20 de marzo del AROK 2024 [notificado 27MAR2024], la Gerencia de Transporte y Tránsito, se resuelve: Que el administrado Martínez Maravi Marco Antonio, INCURRIÓ en la infracción: Pit: 59883, Código: M-16 Veh Menor, Fecha: 22/01/2024, Placa: Infracción: (MUY GRAVE) "Circular en sentido contrario al tránsito. autorizado", UIT: 12%, Puntos: 80, Importe: S/ 618.00 soles.
- Por la Resolución Final De Sanción N° 01899-2024-GTT/MPS, de fecha 20 de marzo del 2024 [notificado 27MAR2024], la Gerencia de Transporte y Tránsito, se resuelve: Que el administrado Martínez Maravi Marco Antonio, INCURRIÓ en la infracción: Pit: 59886, Código: M-03, Veh Menor, Fecha: 22/01/2024, Placa: Infracción: (MUY GRAVE) "Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional", UIT: 50%, sanción no pecuniaria: inhabilitación para obtener una licencia por tres (3) años, Puntos: 0, Importe: S/ 2,575.00 soles, Fecha inicial de inhabilitación: 22/01/2024. fecha final de inhabilitación: 22/01/2027.
- Por la Resolución Final De Sanción N° 01900-2024-GTT/MPS, de fecha 20 de marzo del 2024 [notificado 27MAR2024], la Gerencia de Transporte y Tránsito, se resuelve: Que el administrado Martínez Maravi Marco Antonio, INCURRIÓ en la infracción: Pit: 59887, Código: G-59, Veh. Menor, Fecha: 22/01/2024, Placa: -, Infracción: (GRAVE) "Conducir un vehículo de la categoría L, con excepción de la categoría L5, sin tener puesto el casco de seguridad o anteojos protectores, en caso de no tener parabrisas, o permitir que los demás ocupantes no tengan puesto el casco de seguridad", UIT: 8%, Puntos: 40, Importe: S/ 412.00 soles, [...]
- Por la Resolución Final De Sanción N° 01901-2024-GTT/MPS, de fecha 20 de marzo del 2024 [notificado 27MAR2024], la Gerencia de Transporte y Tránsito, se resuelve: Que el administrado Martínez Maravi Marco Antonio, INCURRIÓ en la infracción: Pit: 59888, Código: M-28, Veh. Menor, Fecha: 22/01/2024, Placa: Infracción: (MUY GRAVE) "Conducir un vehículo sin contar con la póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, o Certificado de Accidentes de Tránsito, cuando corresponda, o éstos no se encuentre vigente", UIT: 12%, Puntos: 50, Importe: S/ 618.00 soles.
- Por la Resolución Final De Sanción N° 01902-2024-GTT/MPS, de fecha 20 de marzo del 2024 [notificado 27MAR2024], la Gerencia de Transporte y Tránsito, se resuelve: Que el administrado Martínez Maravi Marco Antonio, INCURRIÓ en la infracción: Pit: 59889, Código: G-58, Veh. Menor, Fecha: 22/01/2024, Placa: Infracción: (MUY GRAVE) "Conducir sin contar con la tarjeta de identificación vehicular, la licencia de conducir, salvo que esta sea electrónica; y/o el documento nacional de identidad según corresponda" UIT 8%, Puntos: 20, Importe: S/412.00 soles.

Que, mediante el Expediente Administrativo N° 0010624, de fecha 09 de abril del 2024, el administrado Martínez Maravi Marco Antonio, identificado con DNI N° 04060301, interpone RECURSO DE APELACIÓN contra los siguientes actos administrativos: Resolución Final de Sanción N° 01895-2024-GTT/MPS; Resolución Final de Sanción N° 01896-2024-GTT/MPS; Resolución Final de Sanción N° 01899-2024-GTT/MPS; Resolución Final de Sanción N° 01900-2024-GTT/MPS; Resolución Final de Sanción N° 01901-2024-GTT/MPS; Resolución Final de Sanción N° 01902-2024-GTT/MPS, todas ellas del 20 de marzo del 2024.

Que, según el acto impugnatorio, el apelante señala que se ha contravenido el artículo 10° del TUO de la Ley 27444 Decreto Supremo 004-2019-JUS, Como pretensión administrativa principal, el superior en grado declare la nulidad total de la Resoluciones Finales impugnadas; y como consecuencia pretensión accesoria, se deje sin efecto la multa y medidas correctivas impuestas en las PIT N° 059883, 059885, 059886, 059887, 059888, 059889; señalando como fundamento de hecho y derecho que la entidad (municipalidad de Satipo) no ha cumplido con el debido procedimiento administrativo, esto es notificar al administrado los INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN (respectivamente) a través del cual se determinó que Sr. Martínez Maravi Marco Antonio, INCURRIÓ en las Infracciones impuesta mediante la PIT N° 059883, 059885, 059886, 059887, 059888, 059889, rellenas con fecha 22 de enero del presente, a efectos de que ejerza su derecho de defensa y formule su descargo



correspondiente, por lo que reitera que el efectivo policial y la municipalidad de Satipo le ha vulnerado su DERECHO DE DEFENSA y el DEBIDO PROCEDIMIENTO en las sanciones que pretende imponerle de manera ilegal y arbitraria, por lo que resoluciones materia de impugnación (todas recepcionadas el 27/03/2024) carecen de motivación y se viola el derecho a la defensa y la ausencia de prueba, en el que supuestamente se le atribuye haber infringido el reglamento de tránsito, pues en ningún momento se le ha interpuesto la PAPELETA DE INFRACCIÓN DE TRANSITO y menos se ha redactado en el momento y lugar de intervención, tampoco se ha suscrito y redactado el ACTA DE INTERVENCION POLICIAL (ello se puede corroborar que en el expediente no obra el acta de intervención policial); con ello se puede advertir el accionar arbitrario del efectivo policial quien ha rellenado las Papeleta de Infracción de Tránsito PIT N° 059883, 059885, 059886, 059887, 059888, 059889, la norma dice al momento de la intervención se consigna el lugar y hora de la supuesta infracción de tránsito, por haber infringido el reglamento de tránsito y en el acto se impone la papeleta de infracción y el intervenido tiene que firmar dicha papeleta y si no quiere se tiene que consignar que no quiso firmar [corroborado con el acta de intervención], por ende la imposición de la papeleta de tránsito es nulo de pleno derecho, en consecuencia es nula las Resoluciones Finales de sanción N° 01895, 01896, 01899, 01900, 01901, 01902, son actos de origen ilícito e infringen normas que establece el reglamento de tránsito por el propio efectivo policial.

Que, de igual modo las resoluciones impugnadas carecen de motivación y vulnera el derecho a la defensa la ausencia de pruebas, manifestando que la intervención ha sido efectuada por un efectivo policial no asignado al tránsito e impone la papeleta otro efectivo policial, tampoco se habría realizado el respectivo acta de intervención policial [...] respecto al rellenado de la Papeleta de Infracción al Tránsito se ha consignado "FLAGRANCIA se negó a firmar no puede corroborar esa conducta con el acta de intervención policial, demostrando el accionar arbitrario e irregular de los efectivos policiales de la comisaria de Satipo, restringiéndose el derecho de defensa, infringiendo el artículo 323, 324, 326 y 327 del TUO del Reglamento de Tránsito. Finalmente menciona que NO obra en el expediente el acta de intervención policial

Que, mediante Informe Técnico N° 013-2023-GTT/MPS, de fecha 16 de abril del 2024, la Gerente de Transporte y Tránsito, respecto al recurso de apelación recurrido por el administrado contra la Resolución Final de Sanción N° 01895-2024-GTT/MPS, Resolución Final de Sanción N° 01896-2024-GTT/MPS, Resolución Final de Sanción N° 01899-2024-GTT/MPS, Resolución Final de Sanción N° 01900-2024-GTT/MPS, Resolución Final de Sanción N° 01901-2024-GTT/MPS, Resolución Final de Sanción N° 01902-2024-GTT/MPS, respectivamente de fecha 20 de marzo del 2024, refiere que no es competente pronunciarse en razón que la primera instancia ya perdió competencia y el superior jerárquico es quien deberá de resolver, por lo que remite los actuados a Gerencia Municipal para su trámite respectivo.

Que, mediante el Informe Legal N° 238-2024-OAJ/MPS, de fecha 22 de abril de 2024, el Abogado Jesús Cristhian TAQUIA DE LA CRUZ, jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, concluye que: Estando a los actuados y sustentos expuestos en el presente Informe Legal y al amparo de lo dispuesto por el numeral 182.1) del artículo 182° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias, emito OPINION LEGAL facultativa, en mi calidad de Asesor Legal de la MPS, recomendando: 1. Que, se declare FUNDADO el recurso impugnatorio de APELACIÓN interpuesto por don Marco Antonio MARTINEZ MARAVI, contra las RESOLUCIONES FINALES DE SANCION N° 01895, 01896, 01899, 01900, 01901, 01902-GTT/MPS, con fecha 20 de marzo de 2024. 2. Se emita el acto resolutorio correspondiente.

Que, la entidad al momento de calificar el recurso impugnatorio se ha ceñido a lo previsto en el artículo 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, en el cual se establece los requisitos de los escritos que presenta el administrado, concordante con el artículo 124° de la norma acotada; y, de manera supletoria se aplican las normas de carácter civil. En tal sentido, el impugnante fundamenta su pedido, precisando que la Resolución impugnada se declare nula. Asimismo, solicita la nulidad de la papeleta de infracción N° 045407, bajo sus fundamentos que alega.

Que, de la revisión y análisis técnico legal de los actuados respecto al recurso de apelación recurrido por Marco Antonio MARTINEZ MARAVI, contra las RESOLUCIONES FINALES DE SANCION N° 01895, 01896, 01899, 01900, 01901, 01902-GTT/MPS, al respecto ante la emisión de los actos administrativos, la Entidad Pública tiene la facultad de revisar sus propios actos en virtud al control administrativo lo cual implica a su vez la facultad de autocomponer aquellos actos que se encuentran viciados amparándose en el principio de autotutela de la administración; Acotando a ello, a efectos de garantizar al ciudadano el acceso a la justicia consagrado en nuestra Carta Magna respetando los principios del procedimiento administrativo, conforme lo establece el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el RECURSO DE APELACIÓN recurrido por el administrado contra la resolución final de sanción, antes detallada.

Que, sobre el particular cabe mencionar que respecto de lo alegado por el recurrente MARTINEZ MARAVI MARCO ANTONIO, se puede resumir que el 22 de enero del 2024 un efectivo policial de apellido Sotomayor le interviene en la ciudad de Satipo a la altura del terminal terrestre de Satipo y de manera prepotente le pide que se baje de





la moto y este procedió a conducirlo el vehículo a la comisaría, solo informándole que se acercara a la comisaría de Satipo y en ningún momento le impuso ninguna papeleta, por la prisa que trasladaba al hospital de Satipo llevando a su menor hijo, porque se encontraba delicado, dejó que se llevara la moto lineal MARCA: WANXIN, color rojo y negro, sin placa y al día siguiente retomó a su trabajo a la ciudad de Lima en la Empresa de Transportes Molibus (según hoja de ruta de transporte y nominal el administrador le informa que su licencia de conducir esta inhabilitada por tener papeletas de infracción al tránsito en la ciudad de Satipo, es por ello que con fecha 27 de marzo del 2024, se apersono a la Gerencia de Transporte y Transito, y le notifican las Resoluciones Finales de sanción N° 01895; 01896; 01899; 01900; 01901 y 01902.

Que, por otro lado se debe tener muy en cuenta, las papeletas de infracción al Transito N° 059883, 059885, 059886, 059887, 059888, 059889, en las que se puede apreciar claramente que se encuentra suscita por el SO PNP GUERRA SOTOMAYOR JUAN CARLOS, adscrito a la comisaria PNP de Satipo, de igual modo se tiene en la papeleta de infracción de tránsito existen campos que no han sido debidamente rellenos, tal es el caso que en los datos del testigo no existe la firma del testigo (en blanco), datos de vehículo observaciones del conductor, firma del conductor, medida preventiva, prueba del testigo entre otros datos adicionales en blanco; no se señala el tipo del servicios de transporte en blanco.

Que, el principal argumento que expone a su favor el apelante, es que lo consignado en los recuadros de la papeleta de infracción al tránsito transgrede el procedimiento estipulado en el artículo 326° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias, en el que se encuentra detallado como procedimiento para la detección de infracciones e imposición de la papeleta, en el inciso 1, numerales 1.3, 1.6, 1.10, 1.11 y 1.13; aunado a ello cuestiona la actuación del personal policial, cuestiona la actuación de la autoridad policial, ya que el levantamiento de papeleta se realiza en la Oficina de la Comisaria PNP de Satipo, "contraviniendo el principio de legalidad, la Constitución, la ley y al derecho".

Que, este hecho tiene vital importancia en el desarrollo de la presente, por cuanto, la falta de información en los recuadros de la papeleta de infracción, quebranta los artículos 324 y 327 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias, en el que se encuentra detallado como procedimiento para la detección de infracciones e imposición de la papeleta, , siendo así la imposición de las papeletas de Infracción N° 059883, 059885, 059886, 059887, 059888, 059889,, sería un procedimiento a todas luces arbitrario y en ese caso se anularía la misma, siendo claro el Reglamento del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, al señalar en su artículo 327 numeral 1 literal d), el que ordena consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326 del presente Reglamento, en la Papeleta de Infracción que corresponda por cada infracción detectada.

Que, en puridad de los hechos analizados y contrastados con la documentación existente en el expediente materia de revisión, se debe arribar que los hechos materializados por el efectivo policial de la comisaria PNP de Satipo en la imposición de las papeletas de infracción N° 059883, 059885, 059886, 059887, 059888, 059889, está investida de causal de nulidad previsto en el artículo 10 de la Ley N° 27444, el cual establece, es inválido el acto administrativo dictado no conforme al ordenamiento jurídico; Así como son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

Que, es decir que, la voluntad legislativa se ha proyectado en que la nulidad del acto procesal que ocasione un menoscabo en la esfera jurídica del litigante, imposibilitándolo de realizar una defensa oportuna, sea acreditado fehacientemente; interpretándose las nulidades procesales de manera restrictiva, puesto que su declaración debe considerarse un remedio excepcional de última ratio, considerando que su finalidad es la primacía del principio de conservación de los actos procesales, en el sentido que es conveniente preservar el acto frente a la anulación, no siendo el objeto de declaración de nulidad el asegurar las formas procesales, sino el cumplimiento de la finalidad para la cual se emitió el acto, e imponiéndole una papeleta de infracción al tránsito con actos espurios o proscritos por ley.

Que es menester señalar que, en el ámbito del Derecho administrativo, el principio del debido procedimiento se erige como garante de una serie de derechos procesales de los administrados, dentro de los cuales se encuentra el derecho a ofrecer y producir pruebas, y que las mismas sean debidamente valoradas por la Administración. En relación con este último aspecto, señala Ariano Deho que: "el derecho a la prueba no se agota en la admisión y en la práctica de los medios probatorios. Se tiene, además, derecho a la valoración de la prueba". Para dicha autora, por tanto, "el derecho a la prueba debe ser definido como el derecho de las partes a influenciar sobre la fijación judicial de los hechos por medio de todas las pruebas relevantes, directas y contrarias de las cuales disponen".

Que, sobre este derecho en particular, el Tribunal Constitucional del Perú ha sido claro en señalar que "el derecho a la prueba goza de protección constitucional, pues se trata de un contenido implícito del derecho al debido



proceso, reconocido en el artículo 139°, inciso 3), de la Constitución Política del Perú”. Sin embargo, su ejercicio no es absoluto, por cuanto “se encuentra sujeto a determinados principios, como son que su ejercicio se realice de conformidad con los valores de pertinencia, utilidad, oportunidad y licitud. Ellos constituyen principios que informan la actividad probatoria y, al mismo tiempo, límites inmanentes a su ejercicio, esto es, derivados de la propia naturaleza del derecho”.

Que, la regulación del principio (derecho) del debido procedimiento en materia sancionadora denota la imposibilidad de sancionar a los administrados si previamente no se ha seguido el respectivo cauce formal previsto en la Ley, cuya tramitación haya observado las garantías propias del debido proceso. Al respecto, señala Rojas Franco que el debido proceso constituye *“una garantía formal para el administrado en el sentido de que deben cumplirse todos los actos y/o fases procedimentales que la ley exige para que una decisión o resolución (acto final) pueda calificarse con validez a la luz del ordenamiento jurídico”*.

Que, de otro lado, en el plano sustantivo, el principio del debido procedimiento exige a la Administración el respeto a las reglas propias del derecho a la prueba que asiste a los administrados, lo que implica, de acuerdo con Morón Urbina, el *“derecho a que la decisión se emita sobre la base de la probanza actuada y no existencia de pruebas tasadas, derecho a la no exigencia de probanza sobre hechos que la Administración Pública debe tener por ciertos o debe actuar prueba de oficio, derecho al ofrecimiento y actuación de pruebas de parte, derecho al control de la prueba de cargo, derecho a la valoración de la prueba de cargo, derecho a no declarar en su contra (...)”*.

Que, en ese sentido, la papeleta de infracción como el acta de fiscalización son actos administrativos, toda vez que de acuerdo a la modalidad del acto son declaraciones de entidades competentes respecto a los hechos regulados por los diferentes dispositivos legales. Por otro lado, el artículo 117 del Reglamento Nacional de Tránsito, establece que las papeletas por infracciones y las medidas preventivas señaladas en el reglamento, cuando sean impuestas en la vía pública serán inscritas en el Registro Nacional de Sanciones, por la Policía Nacional del Perú y, en los demás casos, serán inscritas por las municipalidades provinciales o SUTRAN, según corresponda.

Que, finalmente, para declarar la nulidad de las papeletas de infracción al tránsito, la autoridad competente, debe comprobar que se hayan verificado vicios en el acto, conforme a lo establecido en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, es decir que se haya contravenido la norma, siendo así se ha establecido que la emisión de la Papeleta de Infracción N° 0045407, por parte del Sub Oficial PNP GUERRA SOTOMAYOR JUAN CARLOS, se ha consignado datos espurios y en otro caso no se ha consignado datos, originado esto el vicio insubsanable.

Que, en el presente caso se debe tener en cuenta a señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia 437/2023, 26 de setiembre de 2023 del Expediente 00014-2021-PI/TC, sobre proceso de inconstitucionalidad, donde se ha dejado establecido que el órgano de control de la constitucionalidad, advierte que la Policía Nacional del Perú (PNP) se divide en diversos órganos que ostentan competencias distintas. Por ende, considera que un efectivo asignado a la seguridad ciudadana, al turismo, a criminalista, al robo de vehículos, etcétera ejercería una función que no le corresponde cuando interviene en materia de tránsito. En consecuencia, son los efectivos asignados al control de tránsito o de carreteras los únicos competentes para intervenir a los conductores, requerirles la documentación respectiva y, en caso lo amerite, levantar in situ la respectiva papeleta por la infracción cometida, iniciándose así el procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, precisa que el Decreto Supremo N° 029-2009-MTC es enfático al fijar quién es la autoridad competente para iniciar el procedimiento administrativo sancionador con la imposición de papeletas de tránsito.

Que, por ello, agrega el Tribunal Constitucional, en su artículo 4 se dispone que toda mención respecto al efectivo policial competente en el Código de Tránsito se entenderá al efectivo debidamente asignado al control del tránsito, cuando se trate de infracciones cometidas en el ámbito urbano, y debidamente asignado al control de carreteras, para las infracciones realizadas en la red vial nacional y departamental o regional, siendo así los efectivos policiales no asignados al control de tránsito o carreteras mal harían en intervenir vehículos automotores con el ánimo de detectar infracciones al Código de Tránsito y menos aplicar la medida preventiva de retención, pues dicha atribución está reservada solo al efectivo asignado a este control de conformidad con el artículo 7 de dicho cuerpo legal.

Que, de acuerdo con el Código de Tránsito establece, que son justamente los efectivos asignados al control de tránsito los únicos capacitados para la importante labor de iniciar el procedimiento administrativo sancionador mediante la imposición de papeletas. Es decir que son los efectivos asignados al control de tránsito o de carreteras los que portan consigo los formatos impresos (papeletas) de las denuncias por comisión de infracción al tránsito, y, por tanto, pueden imponerlas al conductor infractor en el mismo lugar donde se cometió la infracción, la cual debe ser flagrante conforme al Decreto Supremo. N° 028-2009-MTC.

Que, la competencia exclusiva de los efectivos policiales asignados al control de tránsito y carreteras es sin perjuicio de la participación del personal policial de comisarías y del Escuadrón de Emergencias en los operativos programados y coordinados por la División de la Policía de Tránsito de la Policía Nacional del Perú y las Unidades asignadas al control de tránsito. En ese contexto, el Tribunal Constitucional determina que los policías de comisarías y del escuadrón de emergencia, a pesar de no ser competentes, pueden intervenir a los conductores, pero solo dentro de un operativo programado y coordinado previamente, descartando así la excusa de los operativos de rutina, precisa. Añade que dicho operativo debe constar por escrito en documento idóneo y ser puesto en conocimiento del conductor cuando es programado y coordinado por la División de la Policía de Tránsito y las unidades asignadas al control de tránsito, o indicar al conductor el nombre de la autoridad competente que dispuso el operativo.

Que, en consecuencia, a razón de todo lo expuesto, y en virtud a las normas legales señaladas precedentemente y en aplicación del principio de legalidad mediante el cual las autoridades deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos.

Que, la Gerencia Municipal, al momento de emitir la presente Resolución, lo realiza al amparo del **PRINCIPIO DE CONFIANZA** y del **PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE VERACIDAD**, en el entendido de que los informes invocados en la parte considerativa de la misma, son veraces y objetivos en cuanto al hecho concreto puesto a su consideración; asumiendo **RESPONSABILIDAD** cada una de las unidades orgánicas, por la fundamentación y la sustentación de la documentación que genera la presente Resolución; quienes, de acuerdo a su especialidad, brindaron su opinión sobre los hechos materia de la presente.

Con las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 y de acuerdo a la delegación de facultades dispuesta por la Resolución de Alcaldía N° 0017-2023-A/MPS, de fecha 04 de enero del 2023.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **FUNDADO** el recurso de impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado MARCO ANTONIO MARTINEZ MARAVI, contra la Resolución Final de Sanción N° 1895-2024-GTT/MPS; 01896-2024-GTT/MPS; 01899-2024-GTT/MPS, 01900-2024-GTT/MPS; 01901-2024-GTT/MPS; 01902-2024-GTT/MPS, respectivamente de fecha 20 de marzo del 2024; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Final de Sanción N° 1895-2024-GTT/MPS; 01896-2024-GTT/MPS; 01899-2024-GTT/MPS, 01900-2024-GTT/MPS; 01901-2024-GTT/MPS, 01902-2024-GTT/MPS, de fecha 20 de marzo del 2024 y las Papeletas de Infracción N° 059883; 059885; 059886; 059887; 059888 y 059889; por la existencia de vicios insubsanables, al momento de la imposición de la papeleta de infracción, advertidos en el artículo 10 de la Ley N° 27444, y en merito a los fundamentos facticos y de derecho expuestos en los abundantes considerandos de la presente.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente RESOLUCIÓN al MARCO ANTONIO MARTINEZ MARAVI, conforme a su pedido en su recurso impugnatorio, para los fines correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: LLAMAR severamente la atención al Gerente de Tránsito y Transporte; La Sub Gerencia de Transporte y Tránsito, a efectos de que ponga mayor celo en el cumplimiento de sus funciones al realizar el análisis técnico jurídico en la ejecución del procedimiento sancionador y así como coordine con la Comisaría de la Policía Nacional del Perú a efectos que su personal a cargo de Tránsito, tenga la cordura en aplicar una infracción al reglamento de tránsito.

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR bajo responsabilidad, el estricto cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia de Tránsito y Transporte; La Sub Gerencia de Transporte y Tránsito y demás unidades orgánicas que por la naturaleza de sus funciones tengan injerencia en el cumplimiento de la misma, a fin de disponer las acciones administrativas correspondientes para el cumplimiento de la presente.

ARTÍCULO SEXTO: ENCÁRGUESE a la Secretaría la publicación y notificación de la presente Resolución, de acuerdo a lo previsto en los artículos 21° y 24° del Texto único ordenado de la Ley N° 27444, bajo responsabilidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SATIPO
Dr. Marco Antonio Campos Gonzales
GERENTE MUNICIPAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 155-2024-GM/MPS.
Cc.
Archivo personal
Archivo Institucional
GTT/SGT/OTI/ADM